

INFORME DE SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza el proceso para resolver sobre la petición de corrección de sentencia.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

DEMANDANTE:	ROGELIO DE JESUS TAPASCO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	LUIS ALVARO FRANCO CORREA Y OTROS
PROCESO:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	170014003007-2017-00509-00

I. OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a resolver la solicitud de corrección de la sentencia No. 226 del 24 de octubre de 2019 proferida dentro del proceso de pertenencia indicado en la referencia.

Indicó la abogada de la Agencia Nacional de Tierras en formalización de la propiedad rural que se hace necesario determinar cuáles son los linderos y área remanentes del predio matriz de donde se segregó la porción de terreno que se tituló al demandante ROGELIO DE JESÚS TAPASCO HERNÁNDEZ, en razón al informe y/o dictamen pericial que adjuntó.

II. CONSIDERACIONES

Debe resaltarse que bajo la égida del principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla ni reformarla. Sin embargo, en el derecho procesal es posible que se revise el fallo a través de la aclaración, corrección y adición de las providencias.

Para el caso en concreto, el artículo 286 del C.G.P. preceptúa: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Este artículo en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber: i) la puramente aritmética y ii) la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras.

La corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia.

De manera que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso.

III. CASO EN CONCRETO

Mediante sentencia de fecha 24 de octubre de 2019, el despacho declaró que al demandante ROGELIO DE JESÚS TAPASCO HERNÁNDEZ le pertenece en dominio pleno y absoluto el bien inmueble distinguido como LA MARIANA ubicado en la Vereda Espartillal del Municipio de Manizales, con cabida de **428.15 metros**, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado LOS CHIRIMOYOS que tiene una cabida de 99750 metros cuadrados, es decir, 9 Has. 9750 metros cuadrados (ambos predios plenamente alinderados en la sentencia).

La abogada de la Agencia Nacional de Tierras en formalización de la propiedad rural pretende que se corrija la sentencia para determinar cuáles son los linderos y área remanentes del predio matriz de donde se segregó la porción de terreno que se tituló al demandante ROGELIO DE JESÚS TAPASCO HERNÁNDEZ, en razón al informe y/o dictamen pericial que adjuntó.

En el informe presentado por el perito DANIEL FELIPE GAVIRIA GALEANO y allegado con la solicitud de corrección, se describe el predio de mayor extensión como lote de terreno rural, ubicado en el departamento de Caldas, Municipio de Manizales, Vereda ESPARTILLAL, con una cabida de **99750.00 m2**, equivalente a **9.97 Has**; el de menor extensión que fue objeto del proceso de pertenencia como lote de terreno rural denominado "LA MARIANA", ubicado en el departamento de Caldas,

Municipio de Manizales, Vereda ESPARTILLAL, con una cabida de **428.15 m²** y el predio remanente, es decir, el que queda luego de segregada la porción titulada al demandante, como lote de terreno rural, ubicado en el departamento de Caldas, Municipio de Manizales, Vereda ESPARTILLAL, denominado "LOS CHIRIMOYOS" con una cabida de **9 ha + 7514 m²**, equivalente a **9.97 Has.**

Pues bien, escuchada la diligencia de inspección judicial y la sentencia se pudo constatar que lo indicado por el perito en este nuevo informe es exactamente igual al rendido en la diligencia de inspección judicial de manera oral, donde precisó y aclaró el área y linderos del predio de mayor extensión, pues el área difería entre lo indicado en el folio de matrícula inmobiliaria **100-67773** y la escritura pública No. 1.180 de fecha mayo 20 de 2015 (**8-94 Hectáreas**) con lo expresado en el IGAC (**8 Ha 9402.00 m²**), para finalmente concluir que el predio tenía un área de **99750.00 m² equivalente a 9 Has. 9750 m²**; en igual sentido explicó el método utilizado para determinar el área correcta. También coinciden en los dos dictámenes, los linderos técnicos y el área el predio objeto del proceso (428.15 m²).

De esta forma, no se denota ambigüedad o anfibología en la sentencia, pues la misma guarda perfecta congruencia entre lo solicitado por el demandante (predio de menor extensión) y lo concluido por el perito al rendir la experticia en lo que respecta a áreas y linderos tanto del predio de mayor extensión como el pretendido en la demanda; mejor dicho, los linderos y áreas precisados en la sentencia es trasunto fiel del dictamen rendido en aquella oportunidad por el perito, quien de viva voz leyó sus conclusiones.

En relación con el área y linderos del predio remanente, es del caso precisar, que de ello no se hizo alusión en la sentencia, de ahí entonces que resulte desacertado corregir algo que no quedó consignado en la providencia.

En conclusión, la solicitud no está llamada a prosperar, por cuanto no hay elementos que permitan al Juzgado corregir la sentencia como quiera que la misma se advierte conforme a la experticia rendida por el perito el 24 de octubre de 2019 de manera verbal, en relación con el predio de mayor y menor extensión que en su contenido es exactamente igual al presentado con la solicitud que se resuelve mediante esta providencia.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expresado, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 24 de octubre de 2019, por lo dicho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte solicitante.



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Notifíquese,

La Jueza,

Notificación en el Estado Nro. 0064
Fecha: abril 27 de 2021
Secretaria _____

mbg